

NOTIFICACIÓN INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0396

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija publicación en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (25) de (SEPTIEMBRE) de (2026) FECHA DESFIJACIÓN: (01) de (OCTUBE) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	13243	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 3581	21/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3581 DE 21 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243"

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores HÉCTOR GONZALOCUEVAS SÁNCHEZ y JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SÁNCHEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No.13243, para la Explotación Económica y Sostenible de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del municipio de Lenguazaque, en el departamento de Cundinamarca, en un área total de 97 hectáreas y 9915 metros cuadrados, distribuidas en una (01) zona, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de mayo de 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto GET 000058 del 19 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 093 del 14 de junio de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus Complementos, del Contrato de Concesión No.13243 para la Explotación de Carbón, con una producción anual de 5.160 toneladas, autorizando la BM El Rincón localizada en coordenadas X: 1.076.352 Y: 1.046.599.

A través de Resolución No.000141 del 21 de febrero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2018, se aceptó la cesión total de derechos presentada por el señor Héctor Gonzalo Cuevas Sánchez titular del Contrato de Concesión No. 13243 a favor de la señora Marcela Carvajal Villamil; téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 13243 a los señores: Marcela Carvajal Villamil y José Francisco Cuevas Sánchez.

Mediante Auto GET No. 00143 del 01 de noviembre de 2019, notificado por estado No. 167 del 05 de noviembre de 2019, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, consistente en la reubicación de la mina El Rincón 3.

Mediante radicado No.20241003105962 del 26 de abril de 2024, evento No.703065 y radicado No.100122-3 del 26 de febrero de 2025, los titulares allegaron la Resolución DGEN No.20237000803 de fecha 28 de noviembre de 2023 por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, resolvió Aprobar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la señora ANA AGRIPINA SANCHEZ DE CUEVAS a favor de JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ y MARCELA CARVAJAL VILLAMIL.

Mediante Resolución No. VCT – 0679 del 27 de agosto de 2024, ejecutoriada y en firme el 17 de septiembre de 2024, se resolvió:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

"Artículo 1.- AUTORIZAR la solicitud de cesión de área presentada por los señores MARCELA CARVAJAL VILLAMIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.728.218 y JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.630, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 13243 a favor de los señores JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ CHÍQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.094, ADOLFO TRIANA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.296.355, CARMENZA TRIANA MOSCOSO, cédula de ciudadanía No. 20.723.577 y BRAIAM FARID RODRÍGUEZ TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.506, a través del escrito radicado Anna Minería No. 60779-0 del 9 de noviembre de 2022..."

Mediante Auto GET No.000286 del 18 de junio de 2025, notificado por estado jurídico No.108 del 20 de junio de 2025 el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, dispuso;

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, presentado en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, que incluye la modificación en el sentido de incluir la bocamina Proyectada Mina El Rincón 3 y en respuesta al Auto GET No. 000018 del 17 de enero de 2025 para el Contrato de Concesión No. 13243, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GET No. 241 de 27 de mayo de 2025, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las características de aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado para el Contrato de Concesión No. 13243, se encuentran definidas en el numeral 4.1 de las conclusiones del Concepto Técnico GET No. 241 de 27 de mayo de 2025, el cual se acoge en el presente acto administrativo y se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto.

ARTÍCULO CUARTO: Con base en lo aprobado en la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, el título minero No. 13243, continúa clasificado como de PEQUEÑA MINERÍA, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 de 2016 Artículo 2.2.5.1.5.5 adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015. (...)"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado ANM No. 20261004484922 del 11 de marzo de 2026, los señores JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ y MARCELA CARVAJAL VILLAMIL, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión N° 13243, presentaron solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA:

"(...)"

PUNTO	COORDENADAS	VALOR	NOMBRE DE LA MINA
1	N	5,294256	INNOMINADA
	W	73,659926	
2	N	5,29018	INNOMINADA
	W	73,65871	
3	N	5,29892	INNOMINADA
	W	73,66145	

(...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000744 de junio 02 de 2026, SE ADMITIÓ y programó la diligencia de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 24 y 25 de junio de 2026. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Lenguazaque del departamento Cundinamarca a través del oficio ANM No. 20263320605641 de junio 03 de 2026. La parte querellante se notificó del auto de comisión por estado.

A través del Auto GSC-ZC No. 000744 de junio 02 de 2026, notificado por Aviso No. GGDN-2026-P-0202 y Edicto GGDN-2026-P0201, con constancia de notificación de la Secretaria de Desarrollo Rural del municipio de Lenguazaque con Oficio N° SDRL-138-2026, donde deja constancia de la fecha de fijación del Edicto, el día 10 de junio de 2026 y desfijación el día 11 de junio de 2026, así mismo, mediante oficio N° SDRL-137-2026 de la alcaldía de Lenguazaque, se deja constancia de la notificación por aviso en el lugar de la presunta perturbación con fecha de fijación del 09 de junio de 2026 y constancia de la desfijación con fecha de junio 16 de 2026.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto y Aviso por medio de los oficios SDRL-137-2026 y SDRL-138-2026, suscritos por la Alcaldía de Lenguazaque, Secretaria de Desarrollo Rural, con fecha de junio 16 de 2026.

El día 24 y 25 de junio de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 13243, y del informe de visita técnica de fecha 14 de julio de 2026, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor Héctor Gonzalo Cuevas Sanches, el señor SAUL GOMEZ CASALLAS, en representación de la Mina Villa Esperanza (BM ilegal 3), y de las bocaminas BM ilegal 1 y BM ilegal 2, no se hicieron presentes.

Por medio del Informe de Visita Consecutivo No. 000016 del 14 de julio de 2026, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 13243, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)
5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 13243, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. 13243, se llevó a cabo entre los días, 24 y 25 de junio de 2026, en atención a la solicitud presentada los señores MARCELA CARVAJAL VILLAMIL y JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SÁNCHEZ, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. 13243, mediante radicado No. 20261004484922 del 11 de marzo de 2026.*
- Tras graficar la Bocamina Ilegal 1, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243. En consecuencia, se determina que existió una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 13243, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.*

BM ILEGAL 1							
Coordenadas Geográficas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacio-	Norte	Este	Altura

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

Magnas Sir-gas	5.29018	-73.65871	2.937	nal CTM12	2142594.70818	4927039.81997	2.937
----------------	---------	-----------	-------	-----------	---------------	---------------	-------

- Tras graficar la Bocamina Ilegal 2, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243. En consecuencia, se determina que existió una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 13243, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

BM ILEGAL 2							
Coordenadas Geográficas Magnas Sir-gas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29892	-73.66145	3.064		2143560.82286	4926737.34706	3.064

- Tras graficar la Bocamina Ilegal 3, se constató que esta se encuentra totalmente dentro del área delimitada por el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243. En consecuencia, se determina que existió una perturbación sobre los derechos asociados al título minero No. 13243, motivo por el cual se recomienda Conceder el Amparo Administrativo solicitado.

BM ILEGAL 3							
Coordenadas Geográficas Magnas Sir-gas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29426	-73.65993	3.000		2143045.25932	4926905.60574	3.000

6.OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al Área Jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este Informe a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por lo acá expuesto y las perturbaciones que se presentaron dentro del título minero No. 13243.

Se remite este Informe al Área Jurídica para lo de su competencia y al Expediente No. 13243, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (....)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada por los señores JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ y MARCELA CARVAJAL VILLAMIL, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión N° 13243, a través del radicado ANM No. 20261004484922 del 11 de marzo de 2026; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) si-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

guientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las bocaminas visitadas existen trabajos mineros no autorizados por la titular de los derechos mineros, para el presente caso, como bien se expresa en el Informe de Visita Consecutivo No. 000016 del 14 de julio de 2026, lográndose establecer lo siguiente:

ÍTEM	PUNTO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
1	BM Ilegal 1	Magna Sirgas Geográficas			La georreferenciación de la bocamina se llevó a cabo utilizando un GPS Garmin 64s, determinando que, de manera superficial, se encuentra dentro del área delimitada por el contrato de concesión No. 13243, se corroboró que efectivamente ocurre una perturbación ocasionada por la explotación minera de terceros. Como consecuencia de dichos hechos, se evidenciaron una Bocamina en abandono y deterioro la maquinaria y equipos y sin evidencias de mineral reciente.
		Latitud	Longitud	Cota	
		5.29018	-73.65871	2.937	
		Origen Nacional CTM12			
		Norte	Este	Cota	
		2142594.70818	4927039.81997	2.937	
2	BM Ilegal 2	Magna Sirgas Geográficas			La georreferenciación de la bocamina se llevó a cabo utilizando un GPS Garmin 64s, determinando que, de manera superficial, se

		Latitud	Longitud	Cota	encuentra dentro del área delimitada por el contrato de concesión No. 13243, se corroboró que efectivamente ocurre una perturbación
		5.29892	-73.66145	3.064	ocasionada por la explotación minera de terceros. Como consecuencia de dichos hechos, se evidenciaron una Bocamina con actividad minera reciente encontrándose un ventilador activo, un coche minero, un malacate, y aproximadamente unos 10 metros cúbicos de carbón acopiado en el patio de acopio.
		Origen Nacional CTM12			
		Norte	Este	Cota	
		2143560.82286	4926737.34706	3.064	
3	BM Ilegal 3	Magna Sirgas Geográficas			La georreferenciación de la bocamina se llevó a cabo utilizando un GPS Garmin 64s, determinando que, de manera superficial, se encuentra dentro del área delimitada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

		Latitud	Longitud	Cota	por el contrato de concesión No. 13243, se corroboró que efectivamente ocurre una perturbación ocasionada por la explotación minera de terceros. Como consecuencia de dichos hechos, se evidenciaron una Bocamina con actividad minera reciente encontrándose un malacate, maquinaria, equipos, coches mineros, y aproximadamente unas tres personas en superficie.
		5.29426	-73.65993	3.000	
		Origen Nacional CTM12			
		Norte	Este	Cota	
		2143045.25932	4926905.60574	3.000	

Teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección en campo realizada la parte querellada se hizo presente, el señor SAUL GOMEZ CASALLAS, en representación de la Mina Villa Esperanza (ilegal 3), de las bocaminas BM ilegal 1 y BM ilegal 2 no se presentaron en la diligencia lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, y al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, dentro del área del Contrato de Concesión No. 13243. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas de ubicación de la parte resolutive y cuya diligencia será realizada por el señor Alcalde de Lenguazaque-Cundinamarca.

Expuesto lo anterior, se procede a CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ y MARCELA CARVAJAL VILLAMIL, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión N° 13243, en contra del señor el señor SAUL GOMEZ CASALLAS, en representación de la Mina Villa Esperanza (BM ilegal 3), y de las bocaminas BM ilegal 1 y BM ilegal 2, se concede en contra de Personas INDETERMINADAS, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ y MARCELA CARVAJAL VILLAMIL, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión N° 13243, a tra-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

vés del radicado ANM No. 20261004484922 del 11 de marzo de 2026, en contra del señor SAUL GOMEZ CASALLAS, en representación de la Mina Villa Esperanza (BM ilegal 3), y de las bocaminas BM ilegal 1 y BM ilegal 2 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA, a saber:

BM ILEGAL 1							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29018	-73.65871	2.937		2142594.70818	4927039.81997	2.937

BM ILEGAL 2							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29892	-73.66145	3.064		2143560.82286	4926737.34706	3.064

BM ILEGAL 3							
Coordenadas Geográficas Magnas Sirgas	Latitud	Longitud	Altura	Coordenadas Origen Nacional CTM12	Norte	Este	Altura
	5.29426	-73.65993	3.000		2143045.25932	4926905.60574	3.000

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor SAUL GOMEZ CASALLAS, en representación de la Mina Villa Esperanza (ilegal 3), y de las bocaminas 1 y 2 PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° 13243 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de LENGUAZAQUE, del departamento de CUNDINAMARCA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señor SAUL GOMEZ CASALLAS, en representación de la Mina Villa Esperanza (BM ilegal 3), de las bocaminas 1 y 2 PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Consecutivo No. 000016 del 14 de julio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación Consecutivo No. 000016 del 14 de julio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica Consecutivo – No. 000016 del 14 de julio de 2026. y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ y MARCELA CARVAJAL VILLAMIL, en calidad de titulares del contrato de concesión N° 13243, y al señor SAUL GOMEZ CASALLAS, en representación de la Mina Villa Esperanza (BM ilegal 3), en el correo: saulgomezcasallas@gmail.com y dirección Calle 20 N° 66A-19 Fusagasugá Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13243

artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. - Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Jorge Mario Echeverría Usta

Revisó: Angela Andrea Velandia Pedraza, Jorge Mario Echeverría Usta

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jhosmar Fabrina Illidge Cardona